



PÓLIZA JUDICIAL



DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN Civil de Circuito
GRUPO/CLASE PROCESO ☐ Recurso de Queja
No. CUADERNOS _____ FOLIOS CORRESPONDIENTES _____

DEMANDANTES:

Nombre (s) o - n

1er. Apellido Morales

2o. Apellido _____

Nit. o C. C. _____

Dirección de notificación _____ Teléfono _____

Nombre (s) _____

1er. Apellido _____

2o. Apellido _____

Nit. o C. C. _____

Dirección de notificación _____ Teléfono _____

Nombre (s) _____

1er. Apellido _____

2o. Apellido _____

Nit. o C. C. _____

Dirección de notificación _____ Teléfono _____

APODERADO:

Nombre (s) Pastor Alberto

1er. Apellido Jimenez

2o. Apellido Jimenez

T.P. 79.512.753 97695

Dirección de notificación _____ Teléfono 3115223053

DEMANDADOS:

Nombre (s) Figueroa y Mañila

1er. Apellido Condinamarca

2o. Apellido S.A

Nit. o C. C. _____

Dirección de notificación _____ Teléfono _____

Nombre (s) _____

1er. Apellido _____

2o. Apellido _____

Nit. o C. C. _____

Dirección de notificación _____ Teléfono _____

Nombre (s) _____

1er. Apellido _____

2o. Apellido _____

Nit. o C. C. _____

Dirección de notificación _____ Teléfono _____

ANEXOS:

Firma Apoderado [Firma]

Radicación Proceso
Código

**Solicite directa o telefónicamente sus pólizas judiciales a su asesor de seguros
o en cualquiera de nuestras oficinas.**

Dirección General: Calle 33 No. 6B - 24 Pisos 2 - 3 y 4 Conm: 2 85 5600 Fax: 285 1220 - Bogotá, D.C.

Suc. Bogotá: Calle 33 No. 6B-24 Mezzanine Conm: 285 56000 Fax: 285 4035

Cali: Avda. 5 Norte No. 21N - 22 Of. 201 Conm: (2) 667 0460 - 485 2640 Fax:(2) 661 4299

Medellín: Calle 52 No. 47 - 42 Of. 701 Conm: (4) 251 0751 Fax:(4) 251 2338

Barranquilla: Carrera 77 B No. 59 - 31 Of. 412 Centro Empresarial de las Américas II Conm: (5) 360 3838 Fax:(5) 360 2124

Cartagena: Calle 32 A No. 8 - 80 Of. 703 Edificio Banco Cafetero Tel:(5) 664 3328 Fax:(5) 664 3926

www.mundialseguros.com

E-mail: mundial@mundialseguros.com.co

Servicio al Cliente: (1) 327 4712 - (1) 327 4713

Resto del País 018000 111 935

Queremos conocer sus sugerencias

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA**

CLASE: Ejecutivo Singular

**DEMANDANTE:
LISANDRO ARNELFO MORALES PARDO**

**DEMANDADO:
FIGURADOS Y MALLAS CUNDIMARCA S.A.
DANIEL HUMBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ**

**SD0100000314679
SD0100000314681**

**NUMERO DEL PROCESO:
110014003034201001150
FECHA DE RADICACION: 19/03/2010**

ADDERNO: TRES INCIDENTE DE NULIDAD

Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	LIZANDRO ARNULFO MORALES
DEMANDADO:	FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A.
RADICADO:	2010-1150

MARCELINO MOJICA VELOZA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.457.113 expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación legal de la empresa FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT No. 900.217.894-5, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.572.753 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 97.695 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante y lleve hasta su culminación el INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado queda investido por este PODER de las facultades inherentes al mandato, tales como transigir, conciliar, recibir, recibir dineros, desistir, sustituir, reasumir y en general de las que sean necesarias para el cumplimiento cabal de los fines de este mandato.

Del Señor Juez,

MARCELINO MOJICA VELOZA

C. C. 19.457.113 de Bogotá

Representante Legal

FIGURADOS Y MALLAS DE CUNDINAMARCA S. A.

Acepto,

CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON

C. C. No. 79.572.753 de Bogotá

T. P. No. 97.695

PRESENTACIÓN PERSONAL CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA	
El Notario Treinta y Seis del Circulo de Bogotá D.C. hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por: MOJICA VELOZA MARCELINO quien se identificó con: C.C. 19475113 y Tarjeta profesional No. del C.S.J.	
y declaró que el contenido del documento es cierto y la firma y huella puesta en el son suyas.	
Bogotá D.C. 05/04/2013 las 15:32:15	
JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.	
VERIFICADO Y PROBADO Super Luis Pardo Benavente C.C. 20.476.1748 RA 5V	

Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

27930 13-APR-15 10:54

27930 13-APR-15 10:54

2
876
9 For

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	LIZANDRO ARNULFO MORALES
DEMANDADO:	FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A.
RADICADO:	2010-1150
	INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS ALBERTO LIZARAZON PINZON, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.572.753 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 97.695 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial dela sociedad demandada FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit. No. 900.217.684-5, representada legalmente por el señor MARCELINO MOJICA VELOZA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.457.113 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito y con el respeto que acostumbro me permito Adelantar el presente INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso ejecutivo que se menciona en referencia, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho (18) de agosto de 2010, se presentó demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial del señor LIZANDRO ARNULFO MORALES, en contra de la sociedad FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A., tal y como obra en el acta individual de reparto que se aporta al presente escrito.
2. De la demanda antes mencionada le correspondió conocer por reparto al juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.
3. Con fecha treinta (30) de septiembre de 2010 y notificado en el estado No. 165 del diez (10) de octubre de 2010 el señor Juez 34 Civil Municipal de Bogotá decide librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del señor LIZANDRO ARNULFO MORALES, y en contra de FIGURADOS Y MALLAS DE CUNDINAMARCA Y DANIEL HERNANDEZ GUTIERREZ.
4. EL 23 de febrero de 2011, el señor DANIEL HUMBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ, se presentó al juzgado 34 Civil Municipal, y en el mismo le hicieron firmar una hoja en blanco en la cual se leen las siguientes inscripciones en su orden: Primero, "Daniel Humberto Hernández Gutiérrez, Sept 30 de 2010, 315, firma y representante legal de Figurados y

6. *Mallas Cundinamarca S.A.* y segundo, *"Daniel Humberto Hernández Gutiérrez, Sept 30 de 2010, 315, firma y como persona natural."*
5. La parte demandada mediante apoderado especial legalmente conferido, presentó escrito de contestación de demanda y propone excepciones de mérito y pruebas documentales dentro de la oportunidad procesal pertinente y dentro del término procesal.
 6. El apoderado presento el escrito antes mencionado, de manera personal al despacho de conocimiento, pero ni el despacho, ni mucho menos el apoderado se percató de que no le habían hecho la presentación personal al escrito.
 7. Mediante auto de fecha dos (2) de mayo de 2011 el Juzgado 34 Civil Municipal de descongestión, requirió al apoderado del extremo demandado, para que acreditara su derecho de postulación.
 8. El Dr. SERGIO ANDRES PERILLA ROZO, nunca cumplió con el requerimiento hecho por el juzgado, en relación con la acreditación de su derecho de postulación...
 9. El señor Juez de conocimiento decidió desestimar las excepciones propuestas por la parte demandada, sin tener en cuenta que el demandado no estaba enterado del proceder negligente de su apoderado, y no libró comunicación o telegrama al demandado comunicándole esa situación, como garantía del derecho de defensa de la sociedad que represento.
 10. El señor Juez de conocimiento no ordenó tener por notificados por conducta concluyente a la sociedad Figurados y Mallas Cundinamarca S.A., como quiera que visto a folio No. 13 del cuaderno principal, no obra acta de notificación que convalide dicha diligencia, adicionalmente, el querer de la parte demandada siempre fue que fuera representada dentro del proceso por su apoderado especial, pero la sociedad nunca se enteró del proceder incorrecto del apoderado, con lo cual se verifica la violación al derecho constitucional de la Defensa que permitió el despacho al omitir la notificación por conducta concluyente como subsidiaria de la notificación personal, así como que no informó a la sociedad demandada que no estaba debidamente representada dentro del proceso de marras.
 11. Con fecha treinta (30) de junio de 2011, el despacho profiere sentencia en contra de los demandados, ordenando seguir adelante con la ejecución, de la misma manera ordena se avalúen y rematen los bienes embargados y se practique la liquidación de crédito.

II. INTERES PARA PROPONER EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD

El interés que le asiste a mi representada para la tramitación del presente incidente de nulidad, no es otro que ponerle fin al grave perjuicio que se le está ocasionando con la sentencia obtenida, con total violación al debido proceso, al derecho de defensa de mi representada, pero peor aún fundamentado en la total inobservancia

u

- de los factores que determinan la competencia de las actuaciones, para que con este proceder el apoderado de la parte demandante hiciera incurrir en error al señor Juez de conocimiento en proceso que nos ocupa.

III. CAUSALES INVOCADAS COMO SUSTENTO DEL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD

Sírvase señor juez tener como fundamentos jurídicos del presente incidente de nulidad los que a continuación se esgrimen:

Artículo 140 del C.P.C., preceptúa: **“Art. 140.- Modificado D.E.2282/89 Art. 1º, Núm. 80. Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

1. *“Cuando corresponde a distinta jurisdicción”*
2. *“Cuando el Juez Carece de Competencia”*
8. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda de del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

IV. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD

A. EN CUANTO CORRESPONDE A DISTINTA JURISDICCION Y CARENCIA DE COMPETENCIA. (Numerales 1 y 2 del Art. 140 del C.P.C.)

1. Tenemos entonces que el juez a quien le correspondía conocer del proceso que nos ocupa, no es otro que el Juez Civil Municipal de la municipalidad de Soacha, como quiera que, aun y cuando la jurisdicción aplicable es la civil, el juzgado llamado a conocer del proceso no era el juzgado civil municipal de Bogotá.
2. Debe entenderse que para el caso que nos ocupa la jurisdicción es el género y la competencia es la especie.
3. En cuanto a la competencia respetuosamente debo manifestar que el apoderado de la parte demandante ha hecho incurrir en error al adquo, cuando afirma en el acápite de Notificaciones que la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada es la ciudad de Bogotá, lo cual no corroboró el despacho al admitir la demanda.
4. En la demanda presentada obra a folios del 4 al 9, certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en la cual informa que la dirección de notificación judicial lo es en la Tv 5 No. 11 – 15 de la municipalidad de Soacha (Cundinamarca).

5. Razón por la cual el señor Juez de conocimiento debió rechazar la demanda y remitirla por competencia a los juzgados Civiles Municipales de Soacha. Lo que no ocurrió.
6. Contrario a lo anterior, admitió la demanda llevándola hasta sentencia, sin advertir el error en que fue inducido por la parte activa.

B. *Respecto de CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO O A SU REPRESENTANTE, O AL APODERADO DE AQUÉL O DE ÉSTE, SEGÚN EL CASO, DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, O SU CORRECCIÓN O ADICIÓN.*

1. Ocurre señor juez que la supuesta diligencia de notificación personal nunca existió, tal y como se verifica con el folio 13 del cuaderno principal; como quiera que no se dio cumplimiento a lo normado por el numeral 2º del Art. 315, modificado por la Ley 794 de 2003, Art. 29. Práctica de la notificación personal, el cual ordena la elaboración del acta que expresará la fecha en que se surte la notificación, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, esta acta debe firmarse tanto por el demandado como por el empleado que realiza dicha notificación.
2. El folio anteriormente aludido es una hoja en blanco en la que se lee lo siguiente: Primero, "Daniel Humberto Hernández Gutiérrez, Sept 30 de 2010, 315, firma y representante legal de Figurados y Mallas Cundinamarca S.A." y segundo, "Daniel Humberto Hernández Gutiérrez, Sept 30 de 2010, 315, firma y como persona natural.", tal como se observa el mismo no aclara, de que se trata el acto y mucho menos que providencia se está tratando y adicionalmente no existe firma del funcionario que se encargó de dicho trámite.
3. De la misma manera obran en el cuaderno principal los folios 20 y 21, los poderes debidamente conferidos al abogado SERGIO ANDRES PERILLA ROZO, para que represente los derechos de los demandados dentro del proceso en referencia hasta su culminación, estos derechos nunca fueron reconocidos en razón a que nunca se le reconoció personería para actuar al apoderado de la parte demandante, así como que nunca se le informo al extremo pasivo de la indebida representación que estaba ejerciendo el abogado al cual le había conferido el poder. (No obra en el expediente comunicación alguna que así lo demuestre).
4. Así mismo y como quiera que el acta de notificación personal nunca se redactó, y no se puede homologar el folio 13 como tal, el juzgado debió tener por notificado por conducta concluyente a los demandados de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º "notifíquese en los términos de los art. 315 a 320 y 330 del C.P.C." del mandamiento de pago proferido por el despacho; lo cual nunca ocurrió.
5. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el mandamiento de pago proferido por el despacho, está mal ordenado y por ende mal notificado. Ocurre que el señor Juez

ordena el pago de sumas de dinero en contra de la sociedad FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A. y en contra del señor DANIEL HERNANDEZ GUTIERRES, cuando en las pretensiones de la demanda el apoderado de la activa es claro en solicitar que: *"Que se decrete mandamiento ejecutivo a favor del señor LIZNADRO ARNULFO MORALES y en contra de la empresa que se identifica con la razón social FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A, representado por DANIEL HERNANDEZ GUTIERREZ..."* pero nunca solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor DANIEL HERNANDEZ GUTIERREZ, como persona natural.

6. Es entonces válido afirmar para este punto que no hay congruencia entre lo pretendido por el apoderado de la demandante y lo ordenado por el señor juez, y mucho menos por lo puesto en conocimiento de la parte pasiva; sumándole a esto que no existe acta de notificación personal elaborada en debida forma.
7. De la misma manera es válido afirmar que no existe congruencia con lo ordenado por el señor juez, como quiera que en nuestra jurisdicción civil no le está permitido al Adquo proferir fallos ni extra ni ultra petita, como es el presente caso, en el cual ordenó más de lo pedido por la parte demandante, vinculando a un demandado que nada tiene que ver en el asunto que nos ocupa.
8. De la misma manera el señor Adquo profirió fallo en el mismo sentido sin advertir el yerro cometido todo lo cual va en contravía de lo normado por el Art. 305 del C.P.C.

V. SOLICITUD DE DECLARACION DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Sírvase señor Juez, decretar la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, desde el día 30 de septiembre de 2010, fecha en la cual se libró mandamiento de pago de menor cuantía en contra de la sociedad FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A. Y DANIEL HERNANDEZ GUTIERREZ.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 140 del C.P.C., preceptúa: *"Art. 140.- Modificado D.E.2282/89 Art. 1º, Núm. 80. Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
 1. *"Cuando corresponde a distinta jurisdicción"*
 2. *"Cuando el Juez Carece de Competencia"*
 8. *"Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda de del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*
- Incisos 3ª y 4º del Art. 142 del C.P.C., los cuales rezan: *"...La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también*

X

alegarse durante la diligencia de que tratan los art. 337 a 339, o como excepción previa en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad solo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal...

- Numeral 2º Art. 315 del C.P.C., Modificado L. 794/2003, Art. 29. Práctica de la notificación personal. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

"2....Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación..."

- Art. 305.- Modificado D.E. 2282/89 Art. 1º, num. 135. Congruencias. Ibidem *"...La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que éste código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así la ley lo exige..."*
- A su turno la doctrina ha sostenido ¹*"Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas, en que con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional.*

En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto."

- A su turno la jurisprudencia ha reiterado:

"El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Por su intermedio, se le otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al

¹ ECHANDIA Devis, Teoría General del Proceso, tercera edición, ed. Universidad, Pag. 141, 142.

proceso, que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de **indefensión** frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares -como consecuencia de sus relaciones interpersonales-, o entre éstos y la propia organización estatal".²

"Tanto para la protección de los derechos, como para la solución de conflictos, el derecho a acceder a la justicia –formal o alternativa– exige en todas y cada una de las etapas del proceso que la actividad de justicia esté orientada a facilitar la solución pacífica de los conflictos y asegurar de manera efectiva el goce de los derechos. Por eso la Constitución expresamente establece que el derecho sustancial prevalece sobre el derecho formal.

La Corte, en diferentes pronunciamientos, con ocasión del examen de sendas disposiciones del Estatuto del Abogado –en estudio- y de otros preceptos de idéntico o similar contenido, ha declarado acordes con la Constitución Política las normas que desarrollan el principio constitucional de exigir, como regla general, la intervención de un profesional del derecho para litigar en causa propia y ajena, -artículos 25, 28, 29, 31 y 33 D. I. 196 de 1970; 138, 148 inc. 2º, 149 y 150 D. I. 2700 de 1991; 46, 63 y 67 C. de P. C.; y 2º y 3º Ley 270 de 1996-. Y contrarias a dicho principio las disposiciones que desconocen tal previsión -artículos 34 D. I. 196 de 1971; 148 inc. 1º, 161 (parcial), 322 (parcial) y 355 del D. I. 2700 de 1991; y 374 del Decreto-ley 2550 de 1988. Decisiones de las que se destacan, para mayor ilustración, los siguientes apartes:

"(..)el derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia se relaciona directamente con el deber estatal de comprometerse con los fines propios del Estado social de derecho y, en especial, con la prevalencia de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, el respeto a la dignidad humana y la protección a los asociados en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades (Art. 1º y 2º C. P.).

*El acceso a la administración de justicia implica, entonces, **la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.** Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados³. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa –que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales⁴, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.*

(..) Sin entrar a analizar detalladamente las implicaciones jurídicas del derecho de defensa, por haber sido éstas objeto de abundante doctrina y jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, debe señalarse que al ser propósito esencial de todo proceso judicial el de lograr la verdad, se debe garantizar plenamente la posibilidad de que las partes interesadas expongan y controviertan con plenas garantías los argumentos que suscitaron el litigio judicial⁵. En ese orden de ideas, la Constitución de 1991, precisando aún más lo dispuesto por la de 1886, se encargó de definir al derecho de defensa como un derecho fundamental autónomo, ligado, por razones obvias, al debido proceso, a través del cual –como

² Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002 MP: Rodrigo Escobar Gil.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo".

⁴ "Cfr. Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras".

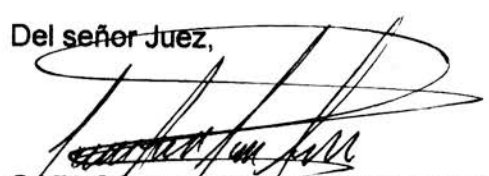
⁵ "Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 1. Sentencia No. T-436 del 1º de julio de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón".

lo anota la sentencia antes citada- se permite a toda persona controvertir las acusaciones que en materia administrativa o judicial se presenten en su contra, con lo cual, a su vez, se hacen efectivos otros derechos, como son el derecho a la libertad, a la seguridad, el de petición y aun el derecho a la vida."

VII. NOTIFICACIONES

- Las partes demandada y demandante, en las direcciones relacionadas en el acápite de notificaciones de la demanda.
- El suscrito apoderado en la calle 84 No. 18 – 38 Of. 405 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez,


CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON

C. C. No. 79.572.753 de Bogotá

T. P. No. 97.695 del C. S. J.

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Fecha: 15 ABR 2013

compareció el Sr. CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON

C.C. No. 79.572.753

T.P. No. 97.695.02

Carnet No.

que la (e) compareció

que acostumbra a comparecer en este juzgado, y se le informó

El Compareciente, Sr. Carlos Alberto Lizarazo Pinzon, 97.695.02 C.S.J.

Secretaría,

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMADO QUE:

- ☐ 1. SE ALLEGO ESCRITO SUBSANATORIO EN TIEMPO.
- ☐ 2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- ☐ 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
- ☐ 4. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
- ☐ 5. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO ANTERIOR, LA(S) PARTE(S)
PRONUNCIARON EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. VENCIO EL TERMINO PROBATORIO.
- ☐ 7. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO EN (LOS) EMPLAZADOS
NO COMPARECIO PUBLICACIONES EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☒ 8. DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- ☒ 9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER.
- ☐ 10. OTRO _____

BOGOTÁ, D.C. 18 ABR. 2013


HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. mayo quince (15) de dos mil trece (2013)

Ref: Ejecutivo No. 2010 - 1150

Previo a dar trámite al incidente de nulidad planteado, proceda el poderdante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído a aclarar si con el poder otorgado al abogado CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZÓN se pretende revocar el poder inicialmente conferido al abogado Sergio Andrés Perilla Roza -fl. 20, cuad. 1-.

Al respecto, téngase en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del C. de P.C., "en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona", aunado a que "para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso"; sin que el incidente propuesto corresponda a alguno de los trámites allí señalados.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente a la fijación de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE

(2)

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA

Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOG OTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. <u>68</u>
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>17 MAYO 2013</u>
HUGO HERNAN PUNTES ROJAS

JUZG 34 CIVIL MPAL

29145 *13-MAY-24 11:46

Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

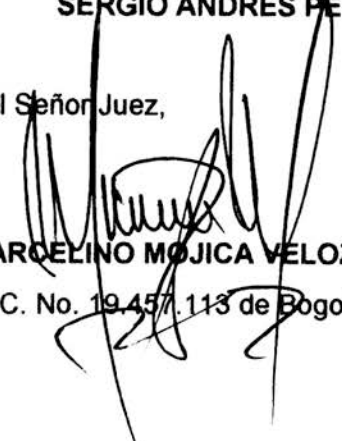
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	LIZANDRO ARNULFO MORALES
DEMANDADO:	FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A.
RADICADO:	2010-1150

MARCELINO MOJICA VELOZA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.457.113 expedida en Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad demandada **FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit. No. 900.217.894-5, con el presente escrito y en obediencia al auto proferido por el despacho, notificado por estado No. 68 de fecha 17 de mayo de 2013, con el presente escrito me permito manifestar respetuosamente, lo siguiente:

- Sea el momento pertinente para manifestar al despacho que al **Dr. SERGIO ANDRES PERILLA ROZO**, nunca se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, tal y como se desprende de los mismos requerimientos realizados por ese despacho.
- No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto de marras, con el presente memorial manifiesto al despacho que **REVOCO** el poder que en su momento procesal le fuera conferido al **Dr. SERGIO ANDRES PERILLA ROZO**.

Del Señor Juez,


MARCELINO MOJICA VELOZA

C. C. No. 19.457.113 de Bogotá

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PRINCIPIO DE ACCIÓN PERSONAL

Fecha: 24 MAYO 2013

compareciente: MOJICA VELOZA
C.C. No. 19475113

T.P. No. _____
Carnet No. _____
que la(s) _____
que acost. _____

El Compareciente, _____
Secretario(a), _____

EL CELINO
quien presenta la

y manifestó
que es la misma

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMADO QUE:

1. SE ALLEGO ESCRITO SUBSANATORIO EN TIEMPO.
2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
4. VENCIO EL TERMINO DE TRÁMLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.
5. VENCIO EL TERMINO DE TRÁMLADO ANTERIOR, LA(S) PARTE(S) _____
6. VENCIO EL TERMINO DE TRÁMLADO ANTERIOR.
7. EL TERMINO DE CUMPLIMIENTO VENCIO EN (LOS) EMPLAZADOS _____
8. NO COMPARECIO PUBLICACIONES EN TIEMPO SI _____ NO _____
9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER.
10. OTRO _____

BOGOTÁ, D.C. 29 MAYO 2013

HUGO HERNANDEZ BOLAÑO
SECRETARIO

(2)

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. junio cinco (5) de dos mil trece (2013)

Ref: Ejecutivo No. 2010 - 01150

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZÓN como apoderado judicial de la demandada FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 1-.

De la solicitud de nulidad, córrase traslado a la actora por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

(2)

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA

Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. <u>76</u>
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>17 JUN 2013</u>
HUGO HERNAN PUENTES ROJAS

DM86

JUEGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMADO QUE:

- ☐ 1. SE ALLEGO ESCRITO SUBSANATORIO EN TIEMPO.
- ☐ 2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- ☐ 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
- ☐ 4. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
- ☐ 5. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO ANTERIOR, LA(S) PARTE(S)
PRONUNCIARON EN TIEMPO SI _____ NO _____
- ☐ 6. VENCIO EL TERMINO PROBATORIO.
- ☐ 7. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO EN (LOS) EMPLAZADOS
NO COMPARECIO PUEBLICACIONES EN TIEMPO SI _____ NO _____
- ☐ 8. DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- ☒ 9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER.
- ☐ 10. OTRO _____

BOGOTÁ, D.C.

17 JUN. 2013

HUGO HERNÁNDEZ ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**
Bogotá, D.C. julio diecinueve (19) de dos mil trece (2013)

Ref: Ejecutivo No. 2010 - 01150

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el extremo pasivo, en virtud de lo reglado en el artículo 140, numerales 1º, 2º y 8º del Código de Procedimiento Civil, bajo el argumento de carecer este juzgado de jurisdicción y de competencia para conocer del asunto de la referencia, aunado a que nunca existió la diligencia de notificación pues no se dio cumplimiento a lo normado en el numeral segundo del art. 315 ejusdem en el sentido que el acta de notificación debe expresar la fecha de ésta, el nombre del notificado, la providencia que se notifica y la firma del demandado y del empleado que realiza dicha notificación.

Como fundamento de lo solicitado, expuso el apoderado de la sociedad demandada FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A. lo siguiente:

Que mediante auto visto a folio 29 del cuaderno principal, se requirió al abogado Sergio Andrés Perilla Rozo -a quien el extremo pasivo le otorgó poder inicialmente- para que acreditara su calidad de abogado, a lo que dicho togado hizo caso omiso, por lo que el despacho resolvió desestimar las excepciones planteadas sin tener en cuenta que el demandado no estaba enterado del proceder negligente de su abogado pues no se libró comunicación alguna informándole tal situación.

Que el juez a quien correspondía conocer del proceso era el Civil Municipal de Soacha por cuanto del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada se advierte que su domicilio es dicha municipalidad por lo que la demanda debió rechazarse y remitirse a aquella autoridad.

Agregó que la diligencia de notificación personal nunca ocurrió pues a folio 13 del cuaderno principal se observa "una hoja en blanco" sin que se señale de qué se trata el acto ni la providencia de la que trata, sumado a que no existe la firma del funcionario encargado.

Finalmente, alegó que no existe congruencia entre lo pretendido en el libelo y lo ordenado en el mandamiento de pago por cuanto la demanda se dirigió únicamente contra la sociedad FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A; no obstante, en la orden de apremio se incluyó también al señor DANIEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ como persona natural quien nada tiene que ver con el asunto de la referencia. (Fls. 2 a 9)

Dentro del término de traslado, la actora guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las nulidades procesales solamente tienen lugar por las causales establecidas en la ley; a la par, junto al principio de taxatividad

14
referido, éstas son regidas también por el principio de legitimación, de oportunidad para proponerlas y el de saneamiento.

Entonces, pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, Pero las nulidades se consideran saneadas, en todo caso, entre otros motivos, "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente¹."

Advertido lo anterior se procederá al estudio de las nulidades planteadas por el extremo pasivo.

I. FALTA DE JURISDICCIÓN

En cuanto al primer motivo de inconformidad del memorialista, referido a la falta de jurisdicción, sea oportuno realizar las siguientes precisiones.

"Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente a la civil, por ejemplo: laboral, contencioso administrativa, familia, penal.²"

Descendiendo al caso sub-examine, como quiera que dicha situación no se evidencia en el proceso del epígrafe, amén de que esta sede judicial es de orden civil, de entrada se advierte sin mayores argumentos por innecesarios, que dicha censura está llamada al fracaso.

II. FALTA DE COMPETENCIA

En lo que a la falta de competencia respecta, entendida ésta como aquella que "se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil³", téngase en cuenta que "(...) el código determina la competencia de los encargados de administrar justicia, atendiendo a los siguientes factores: la calidad de las partes (factor subjetivo), la materia, el valor (factor objetivo), el territorio (factor territorial) y la distribución vertical de funciones entre los magistrados y jueces (factor funcional).⁴"

Sobre el particular, señala el numeral quinto del art. 143 del Estatuto Procesal Civil que "no podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas."

A su turno, preceptúa el artículo 144, de la misma obra que la nulidad se considerará saneada cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso -num. 5-; (...) No podrá sanearse la nulidad proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional -inc. final-.

Así pues, entratándose de la nulidad generada por falta de competencia, ésta resulta insaneable tan solo cuando ocurre por el factor funcional, de tal suerte que la generada con ocasión de los restantes factores -subjetivo, objetivo

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Manuel José Pardo; 15 de junio de 2005. Rad. No.110013103025200001426 01

² Procedimiento Civil. Hernán Fabio López Blanco. Novena Edición. Bogotá, 2007.

³ *Ibidem*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1998.

y territorial- queda saneada cuando no es alegada dentro de los términos y oportunidades establecidos por la ley para ello.

Efectivamente, "la competencia por el factor territorial es un asunto que debe determinarse al inicio del proceso y si, por alguna circunstancia, dicha competencia se definió de manera equivocada y la parte afectada no alegó el error como excepción previa, el art. 144 del C.P.C. establece que el juez que empezó a conocer del proceso, debe continuar haciéndolo.⁵"

Entonces, en el proceso que ahora nos ocupa si bien la competencia para conocer del presente asunto por factor territorial radicaba en el Juez Civil Municipal de Soacha, lo cierto es que dicha situación no fue alegada de manera oportuna por la parte interesada; por lo que dicho defecto, en atención a las normas reseñadas, quedó saneado, siendo convalidada por la pasiva la competencia de esta sede judicial, por lo que la causal de nulidad alegada no puede prosperar.

III. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO O A SU REPRESENTANTE, O AL APODERADO DE AQUÉL O DE ÉSTE, SEGÚN EL CASO, DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, O SU CORRECCIÓN O ADICIÓN

Al respecto, alegó el extremo pasivo que la diligencia de notificación personal nunca existió, pues como consta a folio 13 del cuaderno principal, no se dio cumplimiento a lo normado en el numeral 2° del art. 315 del C. de P.C., por cuanto se echa de menos la providencia que se está notificando y no existe firma del funcionario que se encargó de dicho trámite.

Sobre el particular, sea preciso advertir al incidentante que de la atenta revisión del acta de notificación personal obrante a folio 13, cuaderno 1, se observa que en ésta se incluyó la fecha en que se practicó la notificación (23 de febrero de 2011); el nombre del notificado (Daniel Humberto Hernández Gutiérrez en calidad de representante legal de Figurados y Mallas Cundinamarca S.A.); la providencia que se notificó (auto de fecha septiembre 30 de 2010) sumado a que la misma se encuentra debidamente firmada tanto por el notificado como por el empleado que realizó la notificación, por lo que se concluye que la notificación del extremo pasivo se realizó con total observancia de las normas procesales que regulan la materia.

Sin embargo, y en gracia de discusión, tenga en cuenta la pasiva que "si en el acto de la notificación personal firma el notificado pero no lo hizo el notificador tal como lo ordena el artículo 315, es claro que esta omisión no puede ser tomada como que no se practicó en legal forma la misma cuando resulta evidente que existe la constancia de que a quien se debía enterar de la providencia lo fue.⁶"

Puestas así las cosas, forzosamente se concluye que ninguna de las causales de nulidad planteadas por el extremo pasivo se configuraron en el trámite de la presente acción, por lo que las mismas deberán ser declaradas infundadas.

⁵ Consejo de Estado. M.P. Jaime Moreno García. Rad. 11001-03-15-000-2007-00073-00. Auto del 26 de junio de 2007.

⁶ Procedimiento Civil. Hernán Fabio López Blanco. Novena Edición. Bogotá, 2007.

No obstante lo anterior, y como quiera que el Despacho libró mandamiento contra una persona respecto de la cual no se solicitó emitir orden de pago alguna, el Despacho como medida de saneamiento, procederá -mediante auto de esta misma data- a la corrección de la citada providencia a efectos de desvincular de la presente acción al señor DANIEL HUMBERTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ como persona natural, advirtiéndolo por demás que un eventual pronunciamiento ultra o extra petita en el mandamiento de pago, no constituye causal alguna de nulidad de las taxativamente señaladas en el Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, en cuanto a los reparos que eleva el incidentante respecto del "proceder negligente" -fl. 3- del abogado SERGIO ANDRÉS PERILLA ROZO sea menester advertir que ello además de no constituir vicio alguno en el proceso de la referencia, constituye una conducta que deberá ser puesta si a bien lo tiene la sociedad demandada, en conocimiento de la entidad competente y bajo el escenario adecuado para la investigación de su conducta.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

.- DECLARAR INFUNDADA la nulidad incoada por el apoderado de la sociedad FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A.

NOTIFÍQUESE

(2)

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA

Juez

2010 - 01150

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. <u>93</u> Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>23 JUL 2013</u>
HUGO HERNAN PUNTES ROJAS

DM86

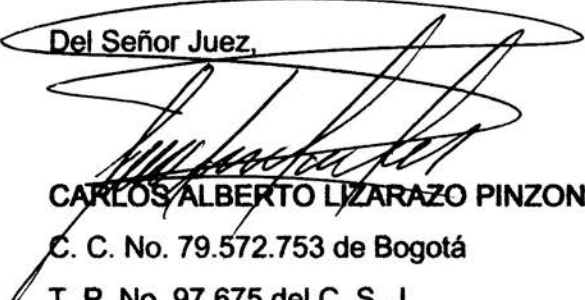
Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTES:	LIZANDRO ARNULFO MORALES
DEMANDADOS:	FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A.
RADICADO No:	2010-1150
	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2013

CARLOS ALBERTO LIZARAZON PINZON, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D. C., identificado con C. C. No 79.572.753 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 97.675 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad demandada dentro del proceso en referencia, con el respeto que acostumbro, me permito interponer recurso de Apelación en contra del auto de fecha 19 de julio de 2013, el cual fue notificado por estado No. 93 del 23 de julio de 2013 el cual sustentaré ante el Superior dentro del término legal.

Del Señor Juez,


CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON

C. C. No. 79.572.753 de Bogotá

T. P. No. 97.675 del C. S. J.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMADO QUE:

1. SE ALLEGO ESCOTO SI O NO VENCIO EN TIEMPO.
2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
3. LA PROVIDENCIA DE FOLIO ES ENCUENTRA EJECUTORIADA.
4. VENCIO EL TIEMPO DE TRÁGADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.
5. VENCIO EL TIEMPO DE TRÁGADO ANTERIOR, LA(S) PARTE(S)
PROMOTORA(S) DEL RECURSO.
6. VENCIO EL TIEMPO DE TRÁGADO EN LOS EMPLEADOS.
7. EL TIEMPO DE TRÁGADO VENCIO EN (LOS) EMPLEADOS
NO CUANDO SE DIO PUBLICACIONES DE TIEMPO SI NO
8. DAJICO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
X 9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER. *en tiempo*
10. OTRO

BOGOTÁ, D.C.

29 JUL 2013

HUGO HERNANDEZ ROMERO
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

PROCESO No. 1100140030342010001150 00.

En atención a la solicitud precedente por medio del cual formuló recurso de apelación en contra del auto del 19 de julio de 2013 (f. 13 a 16 c. 3) se negará por improcedente, pues la providencia no es susceptible de alzada habida cuenta que resuelve una solicitud de nulidad, más no un incidente, por lo que no se encuentra configurado el evento previsto en el numeral 5º del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el Juzgado

DISPONE

DENEGAR el recurso de apelación formulado contra el auto del 19 de julio de 2013 (f. 13 a 16 c. 3) por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Notificación por Estado	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO <u>100</u>	
fijado hoy <u>13 AGO 2013</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS Secretario	

19

Señor

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C

E.S.D.

31996 13-AUG-13 15:46
1 FOLIO
JUEZ 34 CIVIL MPAL

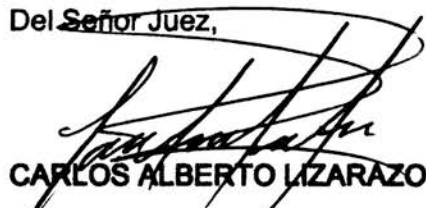
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTES:	LIZANDRO ARNULFO MORALES
DEMANDADOS:	FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A.
RADICADO No:	2011-17A 2010-1150 RECURSO DE QUEJA

CARLOS ALBERTO LIZARAZON PINZON, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D. C., identificado con C. C. No 79.572.753 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 97.675 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad demandada, por medio del presente escrito, con el respeto que acostumbro me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO INTERPONGO RECURSO DE QUEJA** ante el superior jerárquico esto es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá a quien corresponda conocer del presente recurso, en contra del auto proferido por su despacho el 9 de Agosto de 2013, con el cual el despacho niega el recurso de apelación interpuesto en contra del auto notificado por estado No. 100 de fecha 9 de Agosto de 2013.

Así las cosas solicito respetuosamente al Despacho expedir con destino al Juez del Circuito de Bogotá – que corresponda, copia de la providencia impugnada, así como copia de toda la actuación procesal surtida ante ese despacho judicial, para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes y aplicables al caso.

Del Señor Juez,



CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON

C.C. No. 79.572.753 de Bogotá

T.P. No. 97.675 del C.S.J.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO SECRETARIAL ART. 108 DEL C. DE P.C.
FECHA DE FIJACION: Agosto 26 de 2013
Art. 349 del C. de P.C.
INICIA: Agosto 27 de 2013
VENCE: Agosto 28 de 2013

HUGO HERNAN PUNTES ROJAS
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMADO QUE:

1. SE ALLEGO ESCRITO SUBSANTUARIO EN TIEMPO.
2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
4. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
- ☒ 5. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO ANTERIOR, LA(S) PARTE(S) PRONUNCIARON EN FORMA SI ☒ NO ☒
6. VENCIO EL TERMINO Y AGUARDAR
7. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO EN (LOS) EMPLAZADOS NO COMPARECIO PUBLICACIONES EN TIEMPO SI ☒ NO ☒
8. DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER.
10. OTRO

- 2 SEP 2013
BOGOTÁ, D.C.

HUGO HERNAN PUNTES ROJAS
SECRETARIO

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Radicación: 110014003034201001150 00
Demandante: Lizandro Arnulfo Morales
Demandado: Sociedad Figurados y Mallas Cundinamarca S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Reposición subsidiario de copias surtirse queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Surtido el trámite pertinente decide el despacho lo que en derecho corresponda al recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedir copias para tramitar el recurso de queja interpuestos por el señor apoderado de la sociedad demandada FIGURADOS Y MALLAS CUNDINMARCA S.A., contra el proveído del pasado 9 de agosto de 2013 (fl. 18), por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación elevado en contra del auto que resolvió una solicitud de nulidad.

3. ANTECEDENTES:

3.1. En síntesis, el abogado recurrente pretende que se reponga la decisión antes identificada, o que en su defecto se expidan las copias correspondientes para recurrir en queja conforme lo disponen los artículos 377 y 378 del Estatuto Procesal Civil.

3.2. Dando cumplimiento al artículo 349 del C.P.C., se corrió traslado del mentado recurso, término dentro del cual la parte contrario no hizo pronunciamiento.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 377 del C. de P. C., "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente..."

Por su parte, el artículo 378 ibídem regulador del trámite de dicho recurso dispone: "El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. (...) El auto que niegue la

reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días...”.

4.2. Como el censor ha procedido de acuerdo con los preceptos legales antes citados, se impone analizar si en realidad fue equivocada la decisión de rechazar la alzada pretendida.

El Despacho mediante auto del 9 de agosto de 2013 (f. 18) negó el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto 19 de julio de 2013 (f. 13 a 16), mediante el cual decidió solicitud de nulidad, más no un incidente de nulidad, por lo tanto no se encuentra configurado el evento previsto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

De una revisión a las diligencias se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ante el auto que resuelve una solicitud de nulidad, no está legalmente autorizado, como resulta de los siguientes razonamientos.

Sabido es que las providencias judiciales devienen apelables únicamente en los eventos previstos en la ley, dado el sistema taxativo establecido en el Estatuto Procesal Civil. Por tal razón, frente a una decisión específica corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre, pues en silencio sobre el particular débese concluir necesariamente que no es susceptible del mismo.

Pues bien, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil que genéricamente consagra las providencias apelables. Ahora bien, si esta Codificación no la contempla, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues ésta no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

Entonces, la decisión objeto de censura esto es, el auto que resuelve una solicitud de nulidad, de entrada se evidencia que la misma carece de apelabilidad debido a que de conformidad a lo previsto en el numeral 5º del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil dispone que la providencia objeto de apelación concierne al que niegue el trámite de un incidente autorizado por la Ley, así entonces, no es susceptible de apelación por cuanto el auto objeto de censura hace referencia a un auto que resuelve la solicitud de nulidad más no al incidente ¹, el cual no se encuentra contemplado en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 351 ejusdem como susceptible de ese especial recurso y como tal no se resolvió un incidente sino una solicitud de nulidad, por cuanto la misma no abrió a pruebas.

4.3. Con base en lo anterior se mantendrá el auto recurrido y en subsidio se ordenará las copias auténticas de las piezas procesales respectivas para surtirse el recurso de queja.

¹ Recuérdese que la solicitud de nulidad, únicamente, se tramita como incidente cuando se decretan medios de prueba. (artículo 142 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil).

5. DECISIÓN:

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil de Bogotá, D. C.,

5.1.- NO REPONER el proveído que data del nueve (9) de agosto de 2013, visible al folio 423 de este cuaderno, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

5.2.- SUMINISTRESE las expensas necesarias dentro del término legal de cinco (5) días por el recurrente, para la expedición de la copias debidamente autenticadas del cuaderno 1 y del cuaderno 3, so pena de declararse precluído el término para expedirlas. (inciso 5º del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil)

Cumplido lo anterior, por secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 378 del Estatuto Procesal Civil.

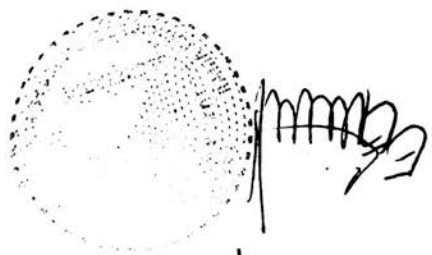
NOTIFIQUESE,


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

DMAP

ESTADO No. ^{no} 13-NOV-2013
FECHA: 

18 NOV 2013 Se deja constancia que las copias fueron
candados el día de hoy, a la tarde
Instituto.



23

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No.14-33, Piso 10° Sede judicial Hernando
Morales Molina Tél. 3413521
BOGOTÁ, D. C.

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TREINTA Y CUATRO
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Hace constar que las anteriores fotocopias en 127 folios, son AUTENTICAS, tomadas de sus originales copias al carbón y fotocopias que obran en el Proceso de Ejecutivo No. 2010-1150, las cuales corresponden a la totalidad del proceso de la referencia, junto con el auto del 8 de noviembre de dos mil trece 2013 mediante el cual no repone la providencia atacada y ordena expedir las piezas procesales del cuaderno 1 y cuaderno 3, a fin de tramitar el recurso de queja ante el superior.

Constancia que se expide a los 19 días del mes de noviembre de 2013.

Secretaria


EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA

FIJACION: ARTICULO 108 C. DE P. C. (Recurso de Queja Numeral 5
Art. 378 C. de P.C.)

Fijado hoy, 26/11/2013 a las 8:00 a.m.

Inicia: 27/11/2013 a las 8:00 a.m.

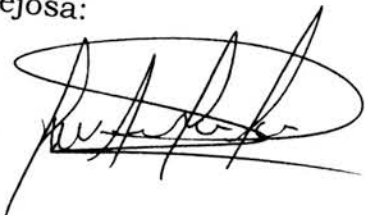
Vence: 29/11/2013 a las 5:00 p.m.

Secretaria


EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA

Copias auténticas retiradas por la parte quejosa:

Hoy: Nov 29 / 13

Recibi: Carlos Alberto Picarazo Pinzón 

Apoderado: Demandado

C.C. No. 7952253

T.P. No. 97695

Secretaria


EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA